



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230016400
DEMANDANTE	JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO, LUZ MARINA MARQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	MIRAVAL VILLANELA SAS
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR O HACER
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento ejecutivo. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 13 de noviembre de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Radicado No. **13836310300120230016400**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230016400
DEMANDANTE	JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO, LUZ MARINA MARQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	MIRAVAL VILLANELA SAS
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR O HACER
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO Y LUZ MARINA MARQUEZ GONZALEZ** contra **MIRAVAL VILLANELA SAS**, para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo.

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva para efectos de que se libere mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer. El artículo 426 del C.G.P. enseña: *"Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".*

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble casa No. 9 Manzana D, identificado con el folio de matrícula No. 060-319946 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con un área construida de 145.20 MTS², área del lote 131.00 MTS², del proyecto urbanístico denominado VILLANELA CONDOMINIO CLUB, ubicado en la DIAGONAL 14 VIA COLONCITO VILLANELA CONDOMINIO CLUB, TURBACO BOLÍVAR, sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Radicado No. 13836310300120230016400

de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero

En cuanto a el ejecutivo por hacer, se tiene que la finalidad del mismo es suscribir la escritura pública de bien inmueble casa No. 9 Manzana D, identificado con el folio de matrícula No. 060-319946 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo que el proceso debe adecuarse al trámite de proceso ejecutivo para suscribir documento contemplado en el artículo 434 del CGP en este sentido con la demanda se debe acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, por lo anterior se inadmitirá la misma a fin de que se acompañe tal documento.

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de dar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva en cuanto a la obligación de suscribir documento conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se le CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: TIENESE al Dr. **MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.152.843, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 113.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**